

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 387.

Seccion de Fomento. -- Minas.

Ignorándose la residencia de D. José Blazquez, y no teniendo representante en esta capital, según dispone el art. 92 de la ley del ramo, se le hace saber por el presente, que no habiendo cumplido con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del reglamento, y habiendo en consideracion lo que se determina en la 16 de las disposiciones generales del mismo y lo informado por el Ingeniero Jefe D. Eduardo Furdinier, he decretado en 12 de Diciembre último que de fenecido y sin curso el expediente de registro núm. 773 que para la mina de fosfato calizo titulada Ntra. Sra. de los Angeles tenía hecho en el término de Hornachuelos y punto nombrado dehesa de la Adelfilla.

Y se le hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento.

Córdoba 5 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Núm. 2110.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comision provincial el dia 13 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el

acta de la anterior quedaron acordados los particulares siguientes:  
Cupo de Córdoba.

Declarar libres á los mozos comprendidos con los números 75 y 94 y al reclamado núm. 154.

Id. pendiente de observacion al núm. 168; soldado pendiente de la formacion de expediente al número 224 y Soldado al 222.

Admitir como sustituto del 211 á Antonio Ruiz Duque.

Cupo de Montilla.

Declarar soldado al núm. 13.

Id. de Priego.

Idem. al núm. 1.º

Id. de Fuenté Palmera.

Id. al núm. 26.

Id. de Villafranca.

Dejar para el dia 20 el fallo correspondiente al reclamado número 4.

Id. de Zuheros.

Declarar libre al reclamado número 4.

Id. de Villanueva de Córdoba.

Id. soldados de abono á los números 4.º y 15.

Id. de Iznajar.

Id. libre al 24 y Soldado al 31.

Id. de Villaviciosa.

Id. libre al reclamado número nueve.

Id. de La Carlota.

Id. pendiente de mas observacion al reclamado núm. 43.

Id. de Puente Genil.

Id. Soldado al 22 y vacante al 21 por haber fallecido el mozo comprendido con este número.

Id. de Rute.

Id. pendiente de mas observacion al núm. 2 y soldado al 25.

Id. de Aguilar.

Id. soldado al núm. 61.

Id. de Lucena.

Id. soldado al núm. 5 y libres

á los reclamados 59 y 120, como asimismo á los números 97 y 121.

Id. de Hinojosa.

Id. soldado al 39.

Id. de Santa Eufemia.

Id. libre al reclamado núm. 1.º

Id. de Benamejí.

Id. soldado al núm. 5.

Id. de Adamúz.

Id. libre al reclamado núm. 12.

Id. de Pcsadas.

Id. soldado al 18.

Id. de Villa del Rio.

Id. soldado al 39.

Id. de Pozoblanco.

Expedir certificado de libertad por haber redimido su suerte al núm. 63.

Admitir como sustitutos á José Sanchez Tienda por el número 65 del cupo de Cabra; á Francisco Solano Polonio por el 19 de Montilla; á José Gandullo Luque por el 2 de Obejo; á Mariano Conde Quesada por el núm. 3 del Viso; á Francisco Relaño Jurado por el núm. 2 de Zuheros.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — Ballesteros.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETOS.

Vistas las exposiciones elevadas por el Cabildo catedral de Ibiza, Ayuntamiento popular de la misma ciudad y otras corporaciones de aquella isla, en solicitud de indulto á favor de Vicente Ferrer y Serra, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Palma, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad de Ibi-

za, sobre asesinato de Vicente Yern y Ferrer:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Vicente Ferrer y Serra, al atraer sobre sí todo el rigor de la ley por medio de la espontánea confesion del delito, única prueba que existia de su delincuencia, dió evidentemente muestra de su sincero arrepentimiento, muy conforme con sus buenos antecedentes:

Considerando que son varias las exposiciones en solicitud de indulto á favor del Vicente Ferrer y Serra; y deseando solemnizar el dia de hoy, aniversario de mi eleccion para el Trono de España por la voluntad nacional, con un señalado acto de clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concedé en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Vicente Ferrer y Serra indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Andrés Sierra Bengoechea, sentenciado por la Au-

diencia de Búrgos á seis meses de arresto mayor en causas sobre lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado no tuvo intencion al cometer el delito de causar todo el mal que produjo, y que ha observado buena conducta tanto ántes como despues del procedimiento.

Considerando que, segun manifiesta el expresado Tribunal, el indulto no perjudica al derecho de tercero, y que la subsistencia de la familia del penado depende única y exclusivamente del trabajo personal del mismo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Andrés Sierra Bengoechea indulto del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Jesús Nieto y Rios, sentenciado por la Audiencia de Búrgos á la pena de 3.614 rs. y 16 céntimos de multa en causa sobre contrabando:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretension del Jesús Nieto, fundándose para ello en la buena conducta observada por el mismo, en las pruebas de arrepentimiento que ha dado despues de la condena, y en que carece de bienes de fortuna, dependiendo de su trabajo la subsistencia de una numerosa familia:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Jesús Nieto y Rios indulto de la multa de 3.614 rs. y 16 cént. que le fué impuesta en causa sobre contrabando.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Moreno y

Juan, Manuel Navarro y Ors, Vicente Ors y Amorós, Luis Macía y Ors, José Cerdan y Martinez, Vicente Ferrano y Quiles y Juan Castell y Martinez, sentenciados por la Audiencia de Valencia, el primero á cinco años de prision correccional y multa de 250 pesetas, y los restantes á 30 meses de igual prision y multa de 150 pesetas, en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta de los expresados informes, estos penados, despues de la comision del delito y en los establecimientos penales donde extinguen sus condenas, han dado pruebas de arrepentimiento y que mantenian con su trabajo respectivamente á sus hijos, padres y familia:

Teniendo presente que el indulto no perjudica el derecho de tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Moreno y Juan y consortes indulto del resto de las penas personales á que respectivamente fueron condenados por el expresado delito y de la multa que á cada uno le fué impuesta en la misma causa.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente número 65 sobre competencia en el Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de Nules, sobre hallazgo de un cadáver en las playas del distrito de Castellon de la Plana:

1.º Resultando que en 10 de Marzo del corriente año se encontró en la playa de Moncojar entre la torre caída, y la casa alta de Carabineros, el cadáver de un hombre arrojado por las aguas del mar, que fué reconocido por Vicente Franch y Molleó, que segun declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia no presen-

taba lesiones ni otra señal de violencia, siendo la muerte producida de asfixia por sumersion; é instruidas diligencias sumarias por el Juez de primera instancia de Nules y del Departamento de Marina de Cartagena, inhibido este de su conocimiento, el de Nules dictó auto por el que se sobreescribió sin perjuicio, que fué confirmado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia:

2.º Resultando que despues de terminada la causa por el auto referido, el Juez de Marina, en virtud de orden del Consejo Supremo, requirió de inhibicion al de primera instancia sin motivar la razon que para ello tuviere, sosteniendo este, es decir, el de Nules, su competencia, fundado en el art. 321 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y las decisiones de este Supremo Tribunal en sentencias de 15 de Setiembre de 1863, 1.º de Marzo y 25 de Abril de 1870, con lo que se trabó el presente conflicto, remitiendo uno y otro las diligencias para su resolucion, las que pasadas al Ministerio fiscal, ha opinado que su conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 321 con relacion al 269 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepcion de las que por la misma se reservan á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que entre los delitos cuyas causas corresponden á dichas jurisdicciones especiales, conforme á los artículos 447, 448 y 350, no está comprendido el hecho que ha motivado la presente, puesto que aun no aparece reo de fuero privilegiado, ni que haya delito que por su naturaleza sea de los que en los referidos artículos se expresan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para que aquella proceda con arreglo á derecho, poniéndose en conocimiento de la de Marina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de diez dias, é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera. Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su

Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente número 1.095 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

1.º Resultando que en la noche del 12 de Enero último, estando de servicio en.... los vigilantes... y.... le mandó aquel á este que le acompañara, y obediéndole como mas antiguo, fueron á la cueva en que habitaba.... y hallando en ella á.... se la llevó.... al cuarto destinado á los vigilantes, donde la retuvo hasta la mañana siguiente, sin hacer nada con ella, por el mal olor que despedia, segun confiesa el mismo, y violándola segun ella declara:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de...., la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 26 de Setiembre último, declarando probados los hechos ántes referidos, excepto el de haber abusado de ella carnalmente, que declaró improbadó; que ellos constituyen los delitos definidos en el Código penal de allanamiento de morada, comprendido en el párrafo último del art. 215 y el de raptó de una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas, penado en el 460; que siendo uno de los delitos medio de cometer el otro, sólo puede penarse el más grave, imponiéndose la pena en su grado máximo, segun lo dispuesto en el art. 90; y que de ámbos es autor el.... sin circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó á la pena de 18 años y cuatro meses de reclusion, sus accesorias, á dotar á la.... en la cantidad de 1.000 pesetas, á mantener la prole si resultase, y al pago de tres cuartas partes de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el.... suponiendo que le autoriza el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y que la sentencia infringe el art. 8.º del Código penal, en su caso 12, por admitirse la obediencia debida á.... en el primer resultando, y no calificar este hecho de circunstancia atenuante: que tambien infringe los artículos 3.º y 67 y sus concordantes, al considerar como raptó los hechos admitidos como probados, los cuales no constituyen otro delito que el de tentativa de violacion; y por último que tambien infringe el párrafo primero del art. 215, porque aun en el supuesto de que los hechos admitidos se hallen comprendidos en el citado artículo, nunca pueden serlo en el caso 3.º sino en el 1.º, que

se refiere al funcionario público:  
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la interpretacion y aplicacion que la Sala sentenciadora haya dado á la legislacion vigente sobre exencion de responsabilidad criminal por obediencia debida no afecta en nada al recurrente, y es sólo referente al otro procesado que no ha recurrido:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que aceptados los hechos como se hallan consignados en la sentencia no hay fundamento bastante para suponer errónea la calificación del delito hecha por la Sala:

3.º Y considerando, en cuanto al tercero, que la omision de la cita de un artículo no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del interpuesto á nombre de..., á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucio al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.167 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Domingo Alutiz Ruiz:

4.º Resultando que en la noche del 29 de Enero de 1870, en la villa de Haro, los jóvenes Evaristo Monje y Domingo Alutiz tuvieron una riña en la que resultaron ámbos heridos, el primero con cinco lesiones, dos de ellas en el brazo y una en el costado derecho, falleciendo al siguiente dia; y el segundo una en la cabeza, hecha con proyectil de arma de fuego, y otra en el dedo índice con instrumento cortante, cuya cu-

racion duró 116 dias, formándose por ello la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 25 de Octubre último, previa declaracion de que el hecho constituye el delito de homicidio, del que es autor Domingo Alutiz, teniendo á su favor las circunstancias atenuantes muy calificadas de agresion y provocacion de parte del ofendido, la simple de no haber tenido intencion de causar todo el mal que causó, lo condenó á la pena de ocho años y un dia de prision mayor, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, citando los artículos del Código 419, 9, circunstancias 3.ª y 4.ª, y el 82, regla 5.ª, con los demás aplicables al caso:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion suponiendo que le autorizan los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe: primero, el caso 4.º del art. 8.º del Código, porque el hecho se ejecutó en defensa propia, con todas las circunstancias que le eximen de responsabilidad: segundo, el art. 87 del mismo, porque aun en la hipótesis de que faltase alguno de los requisitos para la exencion de responsabilidad, debia haberse aplicado la pena segun en él se dispone; y tercero, el art. 43, número tercero, porque segun las declaraciones de los Facultativos é informe de la Academia de Cirugia y Medicina, la muerte de Monje no fué producida necesariamente por las heridas que le causó Alutiz, sino por accidentes y causas concomitantes de afeccion en el hígado y adhesiones que se le hallaron en el colon ascendente y pulmon:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo, que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala, y que tiene que aceptar el Tribunal Supremo segun lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no se deduce que concurriesen las tres circunstancias constitutivas de la exencion de responsabilidad:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que aun en el caso de concurrir el mayor número de las circunstancias eximentes es potestativo en la Sala sentenciadora rebajar la pena uno ó dos grados imponiéndola en el de duracion que estime correspondiente:

Y 3.º Considerando, en cuanto al tercero, que el art. 43 del Código ni tiene núm. 3.º, ni en

el se halla disposicion alguna aplicable al caso; y aunque se suponga error de pluma y que el citado artículo es el 431, el hecho no está comprendido en ninguno de los casos que establece como base el núm. 3.º, por cuyas razones es notoriamente inadmisibile el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos prevenidos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2106.

### Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 del presente, la Real orden que sigue.

«Ilustrísimo Sr.—Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de las Palmas, sobre si e. los actos de oficio deberá darse desde ahora á los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoria de acuerdo con lo que establece el artículo 199 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: Considerando que lo prescrito en el citado artículo y en el 810 de la misma acerca de los fiscales debe reputarse comprendido en el caso 1.º de la orden circular de 30 de Setiembre de 1870, que previene se cumpla dicha ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos; y Considerando igualmente que el uso de tratamiento, sobre ser posible, es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios; S. M. el Rey (q. D. g.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la ley, que determina como han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equi-

parar con ellos á los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instrucion y los de término Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido que, tanto á los Jueces de primera instancia como á los Promotores fiscales deberá dárseles el tratamiento de Señoria en los actos de oficio. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. I. se manda circular por los «Boletines oficiales» para que llegue á conocimiento de los funcionarios del orden judicial y ministerio fiscal.

Sevilla 3 de Enero de 1872.—Manuel Kreisler.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2095.

### Alcaldía constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza, Alcalde primero constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que concluido en borrador el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se espone al público por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no se alegue de ignorancia se publica y fija el presente en Baena á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Trinidad Ariza.

Núm. 2096.

### Alcaldía popular de Aguilar.

D. Manuel Maldonado y Gonzalez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que habiendo llegado la época para que la Junta pericial se ocupe de los trabajos estadísticos que han de producir la derrama de contribucion territorial en el venidero año económico del 72 á 73, prevengo á los contribuyentes que tengan bienes sugetos á dicho impuesto, puntualicen en esta oficina capitular las relaciones juradas prevenidas por instrucion, á cuyo efecto se concede el plazo de treinta dias, pasado el cual se procederá contra los que dejen de llenar es-

te servicio con arreglo á las prescripciones de la ley, y perdido el derecho á reclamar perjuicio, caso de experimentarlos por falta de datos oficiales.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Aguilar á cuatro de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Maldonado.—Por orden de S. S., Francisco Romero y Lozano.

### JUZGADOS.

Núm. 2097.

#### Juzgado municipal de Cabra.

Don Rafael Serrano y Lora, Licenciado en Jurisprudencia, Juez Municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Antonio de Luque Molina vecino que fue de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan á deducir sus acciones en debida forma, bajo apercibimiento que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Serrano.—Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

Núm. 2099.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita por primer término de nueve días á la persona que se crea con derecho á un cuadro en lienzo, pintura al óleo, de poco mas de una vara de largo y dos tercias de ancho, con marco de madera pintado y barnizado en negro, que representa al parecer uno de los Apóstoles, cuyo cuadro parece ser hurtado, á fin de que dicha persona comparezca en este Juzgado, dentro de indicado término, á reconocer citado cuadro y prestar su competente declaración, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Diciembre de mil ocho-

cientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2105.

#### Juzgado de primera instancia de Ronda.

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Monreal Guillen, soltero, zapatero, de veinte y nueve años, Salvador Dorado Guerrero, y José Manuel Espósito, conocido por Juan Gallego Prieto, de treinta y cinco años, zapatero, naturales y vecinos de esta ciudad, Miguel Sanchez Borrego, vecino de Villanueva de San Juan, casado, arriero, de veinte y nueve años, José Gallardo Martínez, vecino de Morón, de treinta y un años, de oficio marchante, y Juan José Colorado Cortés, vecino de Sevilla y natural de Mar chena, soltero, barbero, de treinta y cinco años, para que en el término de treinta días comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la causa contra los mismos y otros por juegos prohibidos, bajo apercibimiento que si no lo hacen, la causa seguirá su curso y las notificaciones y diligencias se entenderán con los Estrados de la audiencia del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Y para que no aleguen ignorancia se publica, fija é inserta en los «Boletines oficiales» de provincia el presente.

Dado en la ciudad de Ronda á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

Núm. 2107.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por providencia dictada con esta fecha en causa seguida en este Juzgado por el delito de lesiones ménos graves, he declarado rebelde y contumaz al reo ausente Joaquín Sanchez Garcia, natural de Grazalema, vecino de Cádiz, de ejercicio hojalatero y de treinta y cuatro años de edad; y en su consecuencia, en obsequio á la buena administración de Justicia, ruego á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Comandantes de la Guardia civil y demás autoridades, se sirvan mandar practicar las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero del Joaquín Sanchez, y habido que sea se ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en esta ciudad de Montoro á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

### ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

#### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

#### Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.